

Ushuaia, 3 de marzo de 2.009.

Vistos: los autos caratulados "Defensor Público s/ Protección de Intereses Difusos s/ Incidente de Apelación" , expediente N ° 1.185/09 de la Secretaría de Recursos, y RESULTANDO:

I. Llegan los autos a conocimiento del Tribunal ante la remisión ordenada por la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones, que juzgó de competencia originaria de este Cuerpo la materia sometida a decisión –v. fs. 268/272- . En tal sentido resolvió que el presente amparo, cuyo objeto se refiere a la entrega gratuita por parte de la autoridad sanitaria de la llamada "píldora del día después", así como su comercialización en la Provincia, constituye un asunto de derecho administrativo.

II. El Sr. Fiscal ante este Tribunal dictaminó a fs. 283, sosteniendo que el presente amparo no es de su competencia originaria.

CONSIDERANDO:

1. El proceso fue iniciado por el Sr. Defensor Público del Distrito Judicial Sur, Dr. Julián de Martino, con cita del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, solicitando amparo contra: "...1) El acto del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur –Ministerio de Salud, con domicilio en la calle San Martín 450 de la ciudad de Ushuaia que dispone la entrega gratuita en hospitales públicos de la llamada: "píldora del día después"- "método de anticoncepción hormonal de emergencia" . (...) 2) La omisión del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur – Ministerio de Salud, al no impedir la administración, distribución y comercialización de toda droga que tenga como efecto la modificación hormonal y que produzca la imposibilidad de implante de un óvulo fecundado en el endometrio femenino, también llamadas: "píldora del día después" – "método de anticoncepción hormonal de emergencia". Ello en todo el ámbito jurisdiccional del Distrito Judicial Sur de la Provincia. " –v. fs. 6, punto I- . Se dictaron en primera instancia medidas cautelares, aclaraciones y declaraciones de incompetencia –resueltas éstas últimas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a favor de la competencia provincial, según constancias de fs. 152/156-y, durante la sustanciación del proceso, se le dio trámite de protección de intereses difusos –v. fs. 112- . 2. Es constante la jurisprudencia de este Tribunal en orden a establecer que no es de su competencia originaria la tramitación de procesos de amparo. Así: "Este Superior Tribunal en otra integración, en los autos caratulados "BELTRAN Prospero Segundo, SCOROLLI Carlos E. y LOTO Pedro E. C/ Dirección Provincial de Obras y Servicios Públicos S/ Acción de Amparo", expte. N ° 244/96" (sent. de fecha 11 de marzo de 1996) , ha expresado que "...entre los asuntos de competencia originaria del Cuerpo establecidos por el artículo 157 de la Constitución de la Provincia no se encuentra el conocimiento en acciones o recursos de amparo."con la siguiente fundamentación": II. Debe tenerse presente que, hasta tanto no se dicte en el orden provincial una legislación específica en materia de procesos de amparo, continúa siendo aplicable la Ley Nacional N ° 16.986, que regula específicamente la competencia en su artículo 4 ° atribuyéndosela al Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice (...) Se observarán en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia...' . De donde surge una asignación específica de competencia en razón del grado, en tribunales de primera instancia. Comentando dicho artículo Morello-Vallefín expresan: 'La norma en examen (...) señala como juez competente en razón del grado al de primera instancia (...) Esto es, que originariamente no pueden conocer en los amparos ni las Cámaras de Apelaciones ni, en principio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ' (autos cits. , El Amparo-Régimen Procesal, pág. 77, L.E.P. , 1992) . III. No se advierte una colisión entre dicho precepto y el artículo 43 de la Constitución de la Provincia que establece

que "la persona afectada podrá pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley.", toda vez que la propia Constitución admite la reglamentación del instituto por vía legal, subsistiendo la normativa vigente al tiempo de provincialización de acuerdo con el artículo 17 de la Ley N° 23.775. (sentencia del 20.10.94 en los autos `Nélida Pereyra y Roberto Agustín Lemos Pereyra s/ Acción de Amparo en favor de Santiago Agustín Lemos Pereyra´ , expte. N° 027/94; del 23.06.94 en los autos `Horacio Rubén Maffei en favor de Néstor Viera c/ Tribunal Federal en lo Criminal de Comodoro Rivadavia; s/ Acción de Amparo´ , expte. N° 010/94; y del 02.03.95 en los autos caratulados `Finis Terrae y otros c/ personas indeterminadas s/ Acción de Amparo´ , expte. N° 069/95)...III. En su actual integración el Tribunal ha dicho en recientes pronunciamiento que: `...La ley 16986 habla de que `será competente para conocer de la acción del amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en el que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia...´ (art 4° , ley cit.) . O sea que determina la competencia a los jueces unipersonales en primera instancia y dentro de ellos a los competentes según la materia. En nuestro caso, el tribunal competente en razón de la materia contencioso administrativa lo es un tribunal colegiado como el Superior Tribunal. ¿Qué norma debe prevalecer, la que establece la competencia en razón del grado o de la materia? . IV. La respuesta debe ser la primera. Diversas razones abonan ésta decisión: 1.-No toda causa contencioso administrativo tramita ante el Tribunal. Así por ejemplo: a) las de apremio (arts. 541 y ss del CPCCLRyM) ; b) las expropiatorias (ley 21.499) . Con ello queda de manifiesto que las leyes atribuyen a otros tribunales el conocimiento de causas contencioso administrativas, como sería el caso que nos ocupa. 2.- El amparo es un proceso que tiende a que el particular obtenga una rápida respuesta a una violación constitucional. De allí la naturaleza sumarísima del proceso. Un tribunal colegiado por su misma naturaleza y funcionamiento conspira contra aquélla circunstancia. De allí que la norma de la ley de amparo atribuya la competencia a un juez unipersonal. (expte. N° 200/95, sentencia del 07.12.95, en los autos `Asociación Civil Colegio Nacional de Ushuaia c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Acción de Amparo´ y expte. N° 205/95, sentencia del 15.12.95 en los autos caratulados `Noblex Argentina S.A. C/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida E Islas del Atlántico Sur s/ Acción de Amparo´ . IV. La reglamentación de competencias efectuada por la LOPJ no establece la que corresponde en materia de amparo. Atento a las razones expuestas precedentemente procede determinar que en este caso resultarán indistintamente competentes los jueces en primera instancia en turno" . (ver autos, "Caicheo, Juan Manuel Horacio y otros c/ Dirección Pcial. de Energía s/ Amparo" , expediente N° 2.139/08 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 24 de noviembre de 2008, registrada en el T° LXV, F° 99/101, entre muchas otras) . Es del caso señalar que el presente amparo no es de aquellos previstos por la ley provincial N° 141 en su art. 161. Este último solo persigue obtener una orden de pronto despacho judicial a fin de obligar a la administración a que se expida por encontrarse precisada a ello. En este proceso, en cambio, se pretende obtener una orden a la administración para que ésta obre de determinada manera. 3. El trámite impreso a estas actuaciones –protección de intereses difusos, como ya se dijo- , por lo demás, habilita la competencia de los tribunales de primera instancia. Así fue decidido por el Estrado en el precedente "Paredes Ravena, Juan c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Protección de Intereses Difusos s/ Cuestión de Competencia" , Expediente N° 1.194/00 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 26 de junio de 2001, registrada en el T° XXVII, F° 20/24. 4. Corresponde, consecuentemente, remitir nuevamente los autos a la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones para que, sin más dilación, provea lo que fuere pertinente en orden a su competencia de apelación. Por ello, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

1°.-DECLARAR su incompetencia para conocer en forma originaria en la presente acción.

2°.-HACER SABER a la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones para que provea lo que fuere pertinente.

3°.-MANDAR se registre y remita de manera inmediata. Intervienen en la presente únicamente los suscriptos por encontrarse vacante la tercera vocalía del Tribunal. Fdo: María del Carmen Battaini–Juez- ; Carlos Gonzalo Sagastume–Juez- . Secretario: Jorge P. Tenaillon. T XV– F ° 61/63.